

Expte. 13-04961316-9-1  
"PAREDES... EN J°  
160.723 "PAREDES..." S/  
REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Silvana Alejandra Paredes, por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, en los autos N° 160.723 caratulados "Paredes Silvana Alejandra c/ Galeno A.R.T. p/ Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Silvana Alejandra Paredes, entabló demanda, por \$ 2.693.082, contra Galeno A.R.T., en concepto de indemnización por incapacidad parcial y permanente.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

En el fallo y sus aclaratorias, se hizo lugar a la demanda por \$ 850.609,16 y por \$ 877.867,46.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que viola sus derechos de propiedad y de defensa.

Dice que el dinero, del pago de la indemnización, nunca estuvo a su disposición, porque no tuvo una cuenta abierta a su nombre; y que se ha condenado a pagar una indemnización sin intereses.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

La parte quejosa ha tachado de arbitraria a la

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

resolución en crisis, y ha evidenciado, fehaciente y suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

Concretamente de la compulsa detenida de los principales, se desprende que:

1) La judicante controlada rechazó el reclamo indemnizatorio, en cuanto a incapacidad por patología en la muñeca derecha, aseverando que la ahora recurrida había puesto a disposición, una suma como pago indemnizatorio total; y

2) Posteriormente y en un auto aclaratorio, se admitió el reclamo indicado, pero se argumentó que el monto no devengaría intereses, porque la demandada cumplió su obligación con un depósito que luego retiró, y porque la ahora recurrida no aceptó el pago; y

3) No existen constancias, en el proceso, del aludido depósito, que se habría realizado en el BBVA y cuyo monto la Sra. Paredes solicitó que se ordenara –por oficio- su imposición a plazo fijo, ello porque dicha entidad bancaria informó, en fecha 20/08/2020, que no había cuentas abiertas a nombre de la demandante, lo que motivó que se emplazara a la A.R.T. resistente, a depositar las sumas en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Tribunales, emplazamiento que no fue cumplido.

A mérito de lo expuesto y atento, por una parte, que la *A quo*, finalmente, concluyó que la pretensión era fundada, esto es que le asistía derecho a la actual impugnante, para oponerse a la incapacidad determinada por la Comisión Médica N° 004 de Mendoza, y, por otra, que el monto liquidado, en la instancia administrativa, no fue depositado a su orden, se considera que el decisorio cuestionado es irrazonable, en cuanto debió imponer el pago de intereses moratorios al total del capital (\$ 850.609,16 + \$ 877.867,46), de conformidad al artículo 82 del C.P.L.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el acogimiento del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 14 de octubre de 2022.-

---

<sup>3</sup> Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.